

EL TIPO PENAL DEL DELITO LAVADO DE ACTIVOS EN LATINOAMÉRICA : PROBLEMAS PRÁCTICOS Y DESARROLLOS JURISPRUDENCIALES



EXPOSITOR: DR. VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA

Catedrático de Derecho Penal

Juez Supremo Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú

SUMARIO



- 1. PRINCIPALES POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS INTERNACIONALES DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS**
- 2. SOBRE LA INFLUENCIA INTERNACIONAL EN LA CONSTRUCCIÓN DE LOS TIPOS PENALES DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS**
- 3. PROBLEMAS DERIVADOS DE LA TIPIFICACIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS EN LATINOAMÉRICA**
- 4. EXISTENCIA DE DOS MODELOS DE TIPIFICACIÓN**
- 5. OTROS PROBLEMAS DETECTADOS**
- 6. EL CASO PERUANO**
- 7. ALTERNATIVAS PARA UNA MEJOR APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE TIPIFICAN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS**

PRINCIPALES POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS INTERNACIONALES DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS

CRIMINALIZACIÓN AUTÓNOMA DE LOS ACTOS Y OPERACIONES DE LAVADO DE ACTIVOS.



REGULACIÓN Y APLICACIÓN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y FINANCIERA.



CONSTRUCCIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE UN ESPACIO INTERNACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS.



FLEXIBILIZACIÓN DEL SECRETO BANCARIO Y DE LAS RESERVAS TRIBUTARIA Y BURSÁTIL PARA LA INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICO FINANCIERA DEL LAVADO DE ACTIVOS.



MEDIDAS DE SUPERVISIÓN Y CONTROL REFORZADO SOBRE LAS OPERACIONES ECONÓMICAS Y FINANCIERAS QUE REALIZAN PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (PEPs)



CONFIGURACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DIRECTOS Y OPORTUNOS PARA LA INCAUTACIÓN Y DECOMISO DE BIENES ASÍ COMO PARA CONGELAMIENTO DE CUENTAS VINCULADAS A PRÁCTICAS DE LAVADO DE ACTIVOS.



APLICACIÓN DE MEDIDAS PENALES, ADMINISTRATIVAS Y PREVENTIVAS PARA EL CONTROL DEL USO DE PERSONAS JURÍDICAS IMPLICADAS EN ACTOS DE LAVADO DE ACTIVOS.

SOBRE LA INFLUENCIA INTERNACIONAL EN LA CONSTRUCCIÓN DE LOS TIPOS PENALES DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

EL LAVADO DE ACTIVOS ES UN PROCEDIMIENTO O METODOLOGÍA VARIADO Y DINÁMICO QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE TRES ETAPAS SECUENCIALES: **COLOCACIÓN, INTERCALACIÓN E INTEGRACIÓN**, TODAS ELLAS FUNCIONALMENTE ORIENTADAS A PROVEER DE UNA APARIENCIA DE LEGITIMIDAD A LOS CAPITALES Y BIENES QUE TUVIERON SU ORIGEN O DERIVARON DE ACTIVIDADES CRIMINALES .



LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES HAN CONSTRUÍDO REFERENTES NORMATIVOS PARA LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN BASE A **CONDUCTAS QUE SIMBOLIZAN SUS ETAPAS OPERATIVAS.**



LAS CONDUCTAS ELEGIDAS FUERON CINCO: **CONVERSIÓN, TRANSFERENCIA, OCULTAMIENTO, TENENCIA Y ADQUISICIÓN.**



LA ASIMILACIÓN EN EL DERECHO INTERNO DE LAS CONDUCTAS REPRESENTATIVAS DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y SU TRANSFORMACIÓN EN TIPOS PENALES HA DADO LUGAR A DIFERENTES **PROBLEMAS TEÓRICOS, HERMENÉUTICOS Y PRÁCTICOS.**



CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

(CONVENCIÓN DE VIENA - 1988)

Artículo 3: *Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:*

[...]

b) i) La conversión o la transferencia de bienes *a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;*

ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, *a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;*

c) A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, *a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;*



**CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL
(CONVENCIÓN DE PALERMO - 2000)**

Artículo 6. Penalización del blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

i) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

[...]



CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN (CONVENCIÓN DE MÉRIDA - 2003)

Artículo 23. Blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

*a) i) La conversión o la transferencia de bienes, **a sabiendas de que esos bienes son producto del delito**, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;*

*ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, **a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito**;*

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

*i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, **a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito**;*

[...]

REGLAMENTO MODELO SOBRE DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS RELACIONADOS CON EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, Y OTROS DELITOS GRAVES



Artículo 2 DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS

1. Comete delito penal la persona que convierta, transfiera o transporte bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional que los mismos son producto o instrumentos de actividades delictivas graves.

2. Comete delito penal la persona que adquiera, posea, tenga, utilice o administre bienes a sabiendas, debiendo saber, o con ignorancia intencional que los mismos son producto o instrumentos de actividades delictivas graves.

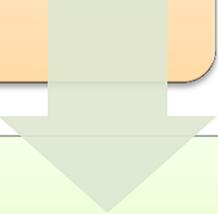
3. Comete delito penal la persona que oculte, disimule o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas, debiendo saber, o con ignorancia intencional que los mismos son producto o instrumentos de actividades delictivas graves.

PROBLEMAS DERIVADOS DE LA TIPIFICACIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS EN LATIOAMÉRICA

1. LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL LAVADO DE ACTIVOS HA PROMOVIDO **FRECUENTES CONFLICTOS HEMENEÚTICOS** AL MOMENTO DE SU APLICACIÓN JUDICIAL



2. LAS PRINCIPALES DIFICULTADES SE RELACIONAN CON LA FUNCIÓN ESENCIAL QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES HAN CONCEDIDO AL **DELITO PRECEDENTE** O GENERADOR DE LOS BIENES ILÍCITOS PARA LA CONFIGURACIÓN TÍPICA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, ASÍ COMO PARA LA EFICACIA PROBATORIA QUE EXIGE UN FALLO CONDENATORIO



3. LOS JUECES LATINOAMERICANOS HAN SIDO RECURRENTES AL CONSIDERAR QUE UNA EXIGENCIA PROBATORIA DE LAS OPERACIONES DE LAVADO **IMPLICA PODER VINCULAR TALES ACTOS CON EL PRODUCTO DE UN DELITO CONCRETO** POR EL CUAL, INCLUSO, SE HAYA EMITIDO PREVIAMENTE UNA SENTENCIA CONDENATORIA

PROBLEMAS DE LA TIPIFICACIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS EN LATINOAMÉRICA

4. LA POSIBILIDAD DE ACREDITAR JUDICIALMENTE EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS **DEPENDERÁ, PUES, DE LA PRUEBA SUFICIENTE DEL DELITO PRECEDENTE.** ES MÁS, EN ALGUNOS PAÍSES LA JURISPRUDENCIA HA LLEGADO A EXIGIR **LA NECESIDAD DE UNA CONDENA PREVIA POR EL DELITO FUENTE** PARA PODER CONDENAR LUEGO A LOS IMPLICADOS EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS



5. TAL ACTITUD JUDICIAL **ANULA LA PRETENDIDA AUTONOMÍA NORMATIVA, DOGMÁTICA Y PROCESAL DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS** Y RESTA EFICACIA A LA LEGISLACIÓN PENAL CREANDO NOTORIAS OPCIONES DE IMPUNIDAD



6. LA **TÉCNICA LEGISLATIVA UTILIZADA PARA TIPIFICAR EL LAVADO DE ACTIVOS** EN EL DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS TAMBIÉN HA CONTRIBUÍDO A LA DIFUSIÓN DE TAN PREOCUPANTE TENDENCIA JURISPRUDENCIAL.



EN LA REDACCIÓN DE LOS TIPOS PENALES **SE SUELE LIGAR SIEMPRE LA PROCEDENCIA DE LOS BIENES OBJETO DE LOS ACTOS DE LAVADO CON UN DELITO PREVIO** QUE LOS HA GENERADO DE MODO ORIGINAL O DERIVADO

EXISTENCIA DE DOS MODELOS DE TIPIFICACIÓN



1

EL QUE CONECTA OBJETIVAMENTE LOS BIENES OBJETO DE LAVADO CON UNA PROCEDENCIA DELICTIVA ESPECÍFICA

2

EL QUE COLOCA SUBJETIVAMENTE AL AUTOR DEL DELITO EN LA NECESIDAD DE CONOCER O PRESUMIR UN ORIGEN ILEGAL DE LOS BIENES

MODELOS DE TIPIFICACIÓN SEGÚN PAÍSES

**PRIMER MODELO
(OBJETIVO)**



**EL SALVADOR
HONDURAS
COLOMBIA**

**SEGUNDO MODELO
(SUBJETIVO)**



**COSTA RICA
GUATEMALA
PANAMÁ
REPÚBLICA DOMINICANA
PERÚ**



COSTA RICA

Artículo 69. Será sancionado con pena de prisión de ocho (8) a veinte (20) años:

a) Quien adquiera, convierta o transmita bienes de interés económico, *sabiendo que estos se originan en un delito* que, dentro de su rango de penas, puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito, o para ayudarle a la persona que haya participado en las infracciones, a eludir las consecuencias legales de sus actos.

b) Quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, *a sabiendas de que proceden, directa o indirectamente, de un delito* que dentro su rango de penas puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más.



EL SALVADOR

Art. 4. El que depositare, retirare, convirtiere o transfiriere fondos, bienes o derechos relacionados **que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas**, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la Comisión de dichas actividades delictivas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, industria y servicios al momento que se dicta la sentencia correspondiente.

Se entenderá también por lavado de dinero y de activos, cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar bienes y valores **provenientes de actividades delictivas** cometidas dentro o fuera del país.

DECRETO LEGISLATIVO 498 (1998)



GUATEMALA

artículo 2: comete el delito de lavado de dinero u otros activos quien por sí, o por interpósita persona:

a) Invierta, convierta, transfiera o realice cualquier transacción financiera con bienes o dinero, **sabiendo**, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión **esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;**

b) Adquiera, posea, administre, tenga o utilice bienes o dinero **sabiendo**, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión **esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;**

c) Oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o de derechos relativos a tales bienes o dinero, **sabiendo**, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión **este obligado a saber, que los mismos son producto de la comisión de un delito.**



HONDURAS

ARTÍCULO 3.- *Incurre en el delito de lavado de activos y será sancionado con quince (15) años a veinte (20) años de reclusión, quien por sí o por interpósita persona, adquiera, posea, administre, custodie, utilice, convierta, transfiera, traslade, oculte o impida la determinación del origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos, productos o instrumentos **que procedan directa o indirectamente de los delitos tráfico ilícito de drogas, tráfico de personas, tráfico de influencias, tráfico ilegal de armas, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robo a instituciones financieras, estafas o fraudes financieros en las actividades públicas o privadas, secuestro, terrorismo y delitos conexos o que no tengan causa o justificación económica legal de su procedencia.***

ARTÍCULO 4.- *También incurre en delito de lavado de activos y será sancionado con quince (15) años a veinte (20) años de reclusión, quien por sí o por interpósita persona, participe en actos o contratos reales o simulados que se refieran a la adquisición, posesión transferencias o administración de bienes o valores para encubrir o simular los activos, productos o instrumentos **que procedan directa o indirectamente de los delitos tráfico ilícito de drogas, tráfico de personas, tráfico de influencias, tráfico ilegal de armas, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robo a instituciones financieras, estafas o fraudes financieros en las actividades públicas o privadas, secuestro, terrorismo y delitos conexos o que no tengan causa o justificación económica legal de su procedencia.***

DECRETO 45-2002 (2002)



PANAMÁ

Artículo 254. *Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, **previando razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el soborno internacional, los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, contra los Derechos de la Propiedad Industrial o contra la Humanidad, tráfico de drogas, asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas, estafa calificada, delitos financieros, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, homicidio por precio o recompensa, contra el ambiente, corrupción de servidores públicos, enriquecimiento ilícito, actos de terrorismo, financiamiento de terrorismo, pornografía y corrupción de personas menores de edad, trata y explotación sexual comercial, robo o tráfico internacional de vehículos, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión.***

CÓDIGO PENAL DE 2010



NICARAGUA

Art. 282 Lavado de dinero, bienes o activos

*Quien **a sabiendas o debiendo saber**, por sí o por interpósita persona, realiza cualquiera de las siguientes actividades:*

a) Adquiera, use, convierta, oculte, traslade, asegure, custodie, administre, capte, resguarde, intermedie, vendiere, gravare, donare, simule o extinga obligaciones, invierta, deposite o transfiera dinero, bienes o activos originarios o subrogantes provenientes de actividades ilícitas o cualquier otro acto con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos vinculados entre sí, independientemente que alguno de estos haya ocurrido dentro o fuera del país;

[...]

*Las conductas anteriores **son constitutivas de este delito cuando tengan como actividad ilícita precedente aquellas que estén sancionadas en su límite máximo superior con pena de cinco o más años de prisión.***

El delito de lavado de dinero, bienes o activos es autónomo respecto de su delito precedente y será prevenido, investigado, enjuiciado, fallado o sentenciado por las autoridades competentes como tal, con relación a las actividades ilícitas de que pudiera provenir, para lo cual no se requerirá que se sustancie un proceso penal previo en relación a la actividad ilícita precedente. Para su juzgamiento bastará demostrar su vínculo con aquella de la que proviene.



REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICULO 3.- A los fines de la presente ley, incurre en lavado de activos la persona que, *a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave:*

- a) Convierta, transfiera, transporte, adquiera, posea, tenga, utilice o administre dichos bienes;***
- b) Oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes;***
- c) Se asocie, otorgue asistencia, incite, facilite, asesore en la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en este artículo, así como a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;***

LEY 72-02 (2002)



COLOMBIA

ARTICULO 323.- *El que adquiriera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes.*



PERÚ

Artículo 1º.- Actos de conversión y transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

DECRETO LEGISLATIVO 1106

OTROS PROBLEMAS DETECTADOS

1

- PUNIBILIDAD DE LOS ACTOS DE AUTOLAVADO Y DE CONDUCTAS CULPOSAS

2.

- INFLUENCIA NEGATIVA DE LA DOCTRINA EXTRANJERA EN LA LECTURA DE LA TIPIFICACIÓN NACIONAL DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

3.

- INADECUADA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS ACTOS Y OPERACIONES DE LAVADO DE ACTIVOS LO CUAL AFECTA LAS ESTRATEGIAS DE INVESTIGACIÓN, LA SELECCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA Y EL SUSTENTO DE LA IMPUTACIÓN DURANTE EL JUZGAMIENTO

4.

- TENDENCIA DE LOS OPERADORES DEL SISTEMA PENAL A CONCENTRARSE PRIORITARIAMENTE EN LA BÚSQUEDA DE EVIDENCIAS DEL DELITO PRECEDENTE, DEJANDO EN UN SEGUNDO PLANO LAS INDAGATORIAS SOBRE LA OPERACIÓN SOSPECHOSA

“El resultado de esta pequeña investigación es que la legislación nacional sobre lavado de dinero se asienta en normativas internacionales. Ya el solo hecho de que a partir de las exigencias de la normativa europea todos los antiguos miembros de la Unión Europea cuenten con la figura de lavado de dinero, es una clara prueba de ello. Sin embargo, ni siquiera a nivel europeo se ha alcanzado una armonización plena o por lo menos una cierta “sincronización” sobre las acciones previstas, los actos precedentes que deben ser considerados, ni las exigencias a nivel subjetivo.

(KAI AMBOS)





EL CASO PERUANO

PRESENCIA DEL LAVADO DE ACTIVOS EN EL PERÚ



UNIDAD DE
INTELIGENCIA
FINANCIERA
DEL PERÚ

*“SEGÚN LA UNIDAD DE INTELIGENCIA
FINANCIERA DEL PERÚ ENTRE **ENERO DE
2007 A FEBRERO DE 2016** SE REALIZARON
OPERACIONES DE LAVADO DE ACTIVOS POR
12,855 MILLONES DE DÓLARES”*

LOS TIPOS PENALES DEL LAVADO DE ACTIVOS



EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO N° 1106

DEL 18 DE ABRIL DE 2012



SE HAN TIPIFICADO TRES MODALIDADES DELICTIVAS:

- ACTOS DE CONVERSIÓN Y TRANSFERENCIA (ARTÍCULO 1°).
- ACTOS DE OCULTAMIENTO Y TENENCIA (ARTÍCULO 2°).
- ACTOS DE TRANSPORTE Y TRASLADO DE DINERO EN EFECTIVO O TÍTULOS VALORES (ARTÍCULO 3°)



DISFUNCIONES EN LA APLICACIÓN DE LOS TIPOS PENALES



***“EN LOS CASOS MÁS IMPORTANTES DE LAVADO DE
ACTIVOS NO SE HA PODIDO CONCLUIR CON ALGUNA
SENTENCIA FIRME, EJEMPLAR Y DEFINITORIA”***



(JUAN JIMÉNEZ MAYOR EX-PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS DEL PERÚ)



“HAY DOS ACUERDOS DE SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL 2010 Y 2011, DONDE ESPECÍFICAMENTE SE DICE QUE EL DELITO PRECEDENTE NO TIENE QUE SER PROBADO JUDICIALMENTE. LO QUE TIENE QUE EXISTIR ES UNA HIPÓTESIS VEROSÍMIL.

SI SE VA A SENTENCIAR A ALGUIEN POR NARCOTRÁFICO, SENTENCIARLO LUEGO POR LAVADO ES CASI UN EJERCICIO INÚTIL. PERO EN EL PERÚ HA TOMADO MUCHO TIEMPO PARA QUE LOS FISCALES LO ENTIENDAN”



(SERGIO ESPINOZA. JEFE DE LA UIF DE LA SBS)



“LOS OPERADORES EN GENERAL NO TERMINAN DE COMPRENDER LA COMPLEJIDAD DEL PROCESO DE LAVADO DE ACTIVOS, ASÍ COMO SU ESTRUCTURA TÍPICA Y PROBATORIA, LO QUE PERMITE DEFICIENCIAS EN LA ACTUACIÓN PROBATORIA Y LIMITA LOS INTERROGATORIOS RELACIONADOS CON LOS INDICIOS”.



(SONIA MEDINA. PROCURADORA ANTIDROGAS)



“LA NECESIDAD DE PROBAR LA TEMPORALIDAD DEL DELITO FUENTE DESDE EL MINISTERIO PÚBLICO, O EN SEDE JUDICIAL, PUEDE TERMINAR SIENDO UN CRITERIO QUE MARQUE UNA TENDENCIA HACIA LA DESPENALIZACIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS EN EL PERÚ, SIENDO IMPORTANTE RESALTAR QUE A PESAR DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LOS ACUERDOS PLENARIOS, EXISTEN HASTA LA FECHA DICTÁMENES FISCALES SUPERIORES, SUPREMOS Y EJECUTORIAS SUPREMAS QUE SE PRONUNCIAN DE MANERA CONTRADICTORIA A LA PROPIA NORMATIVA NACIONAL Y SUPRANACIONAL”.



(SONIA MEDINA. PROCURADORA ANTIDROGAS).

“SIN EMBARGO LA SOLA CONSTITUCIÓN DE UNA EMPRESA NO PUEDE CONSIDERARSE DE POR SÍ COMO UN INDICIO SUFICIENTE PARA ATRIBUIR CONDUCTAS POR LAVADO DE ACTIVOS, QUE SI BIEN SE DIO LA INTERVENCIÓN POSTERIOR DE UN CONTENDOR ENVIADO POR LA REFERIDA EMPRESA, TAMBIEN LO ES, DICHO ACTO PRETENDERÍA PROBAR EL ESTABLECIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN DELICTIVA, MAS NO LA GENERACIÓN DE DINERO, SI SE TIENE EN CUENTA ADEMÁS QUE LUEGO DE LA INCAUTACIÓN DE LA DROGA NO HUBO GENERACIÓN DE DINERO, POR LO QUE NO SE PUEDE IDENTIFICAR LA DROGA INCAUTADA COMO UN HECHO GENERADOR DE LAVADO DE ACTIVOS, EN RAZÓN A QUE ÉSTE SUCESO FUE POSTERIOR A LA COMPRA Y REGISTRO DE LOS BIENES MATERIA DE IMPUTACIÓN”



(EXP. 608-2008-102. SALA PENAL NACIONAL.15 DE MAYO DE 2012. EXEPCIÓN DE NATURALEZA DE ACCIÓN)

OFICIO DEL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

“TENGO EL AGRADO DE DIRIGIRME A USTEDES, POR ESPECIAL ENCARGO DEL SEÑOR FISCAL DE LA NACIÓN, A FIN DE INDICARLES QUE, CONFORME AL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 10° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1106 – DECRETO LEGISLATIVO DE LUCHA EFICAZ CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y OTROS DELITOS RELACIONADOS A LA MINERÍA ILEGAL Y CRIMEN ORGANIZADO -, **EL LAVADO DE ACTIVOS ES UN DELITO AUTÓNOMO, Y NO TIENE DELITO FUENTE, POR LO QUE PARA SU INVESTIGACIÓN Y PROCESAMIENTO NO ES NECESARIO QUE LAS ACTIVIDADES CRIMINALES QUE PRODUJERON EL DINERO, LOS BIENES, EFECTOS O GANACIAS, HAYAN SIDO DESCUBIERTAS, SE ENCUENTREN SOMETIDAS A INVESTIGACIÓN, PROCESO JUDICIAL O HAYAN SIDO PREVIAMENTE OBJETO DE PRUEBA O DE SENTENCIA CONDENATORIA.**

EN TAL SENTIDO, SOLICITO A USTEDES, SE SIRVAN INSTRUIR A LOS SEÑORES FISCALES A CARGO DE LAS INVESTIGACIONES SOBRE LAVADO DE ACTIVOS DE CADA UNO DE SUS DISTRITOS FISCALES, CON LA FINALIDAD QUE SE DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR DICHA NORMA, BAJO RESPONSABILIDAD DE COMUNICAR A LAS FISCALÍAS DESCONCENTRADAS DE CONTROL INTERNO LA NO OBSERVANCIA DE LA MISMA.”





“INFORMA QUE LOS DENUNCIADOS SERÍAN TITULARES DE DIVERSOS MIEMBROS INMUEBLES Y QUE MANTIENEN PARTICIPACION EN DIFERENTES EMPRESAS; SOBRE EN PARTICULAR, LLAMA LA ATENCIÓN QUE UNA DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ESPECIALIZADA BASE SU PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, EN EL FUNDAMENTO DE QUE LOS DENUNCIADOS TENGAN UN SINÚMERO DE MUEBLES COMO SI ESO FUERA DELITO, CABE ADVERTIR QUE SI TIENEN O NO INMUEBLES ESO NO IMPLICA NADA, NO HACE PRESUMIR NI MENOS COMPRUEBA, QUE HAYA LA COMISIÓN DEL DELITO QUE PRETENDEN ATRIBUIRLE A LOS DENUNCIADOS, SIENDO ESTA UNA MUESTRA MÁS DE LAS INCONSISTENCIAS DEL INFORME EN CUESTIÓN (...) PUES NO SE HA ESTABLECIDO NI SIQUIERA COMO SUPOSICIÓN O INDICIO LA COMISIÓN DEL DELITO PREVIO, ES DECIR, DEL DELITO QUE HA GENERADO UNA GANANCIA ILÍCITA, PARA A SU VEZ ESTABLECER UNA CLARA CONEXIÓN CON EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS (...)”



“CABE MENCIONAR QUE DENTRO DEL ANÁLISIS DEL TIPO DENUNCIADO, SE DEBE TENER EN CUENTA QUE PARA SU CONFIGURACIÓN, SE REQUIERE LA IDENTIFICACIÓN POR LO MENOS DE MANERA CLARA E INDUBITABLE DE UN DELITO PREVIO DEL CUAL, LOS DINEROS, EFECTOS O GANANCIAS ILÍCITAS PROVIENEN; DE AHÍ QUE RESULTA INDISPENSABLE EL PODER ESTABLECER UNA CLARA CONEXIÓN ENTRE EL DELITO PREVIO Y EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, POR CUANTO DE OTRA MANERA LA DEFINICIÓN TÍPICA DE ESTE DELITO NUNCA LLEGARÍA A SATISFACERSE, PUES EL CONOCIMIENTO DE LA PROCEDENCIA ILÍCITA DE LOS BIENES Y GANANCIAS HA DE SER CIERTO Y CONCRETO, LO QUE EXCLUYE LA SOSPECHA COMO EVENTUAL FUENTE DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL.”

(QUEJA N° 105-2013. QUINTA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA, 24 DE MAYO DE 2013)

LIMITADA SANCIÓN JUDICIAL DEL DELITO



TOTAL DE SENTENCIAS EMITIDAS POR EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS (ENERO DE 2012 - DICIEMBRE 2015)

	AÑO JUDICIAL	TOTAL GENERAL	ABSOLUTORIAS	CONDENATORIAS
ENERO-DICIEMBRE	2012	7	5	2
ENERO-DICIEMBRE	2013	13	8	5
ENERO-DICIEMBRE	2014	14	8	6
ENERO-DICIEMBRE	2015	15	9	6
TOTAL DE SENTENCIAS EMITIDAS		49	30	19

FUENTE: SALA PENAL NACIONAL

PROBLEMAS HERMENÉUTICOS DETECTADOS

DEFICIENTE CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS TÍPICAS QUE CONFIGURAN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS.

DUDAS SOBRE LA PUNIBILIDAD DE LAS OPERACIONES DE AUTOLAVADO DE ACTIVOS.

ERRADA PERCEPCIÓN DEL ROL QUE CUMPLE EL DELITO PRECEDENTE EN LA CONFIGURACIÓN TÍPICA DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DE LAS AGRAVANTES ESPECÍFICAS QUE REGULA LA LEY.

INCORRECTA IDENTIDAD ATRIBUIDA ENTRE LAS OPERACIONES DE LAVADO DE ACTIVOS Y LOS DELITOS HALLAZGO.

CONFUSIÓN SOBRE LA UTILIDAD DE LA PRUEBA INDICIÁRIA.

CRITERIOS CORRECTORES ASUMIDOS POR LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1

CADA CONDUCTA TÍPICA PREVISTA EN LA LEY REPRESENTA UNA ETAPA DIFERENTE DEL PROCESO DE REALIZACIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS.

2

NO DEBEN IDENTIFICARSE LAS ETAPAS DE LAVADO DE ACTIVOS QUE REGULAN LOS TIPOS PENALES DE NUESTRA LEGISLACIÓN CON UN SENTIDO MERAMENTE LITERAL.

3

EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA SIEMPRE FUE UN DELITO AUTÓNOMO Y DIFERENTE DEL DELITO QUE ORIGINÓ LOS BIENES OBJETO DE LAS POSTERIORES OPERACIONES DE COLOCACIÓN, INTERCALACIÓN O INTEGRACIÓN.

4

EL AUTOR DEL DELITO PRECEDENTE PUEDE REALIZAR ACTOS PUNIBLES DE LAVADO DE ACTIVOS CON EL CAPITAL QUE OBTUVO COMO PRODUCTO DE AQUÉL O COMO BENEFICIARIO O ENCUBRIDOR DE SUS TRANSFORMACIONES. EN ESTOS CASOS SE CONFUGURA UN CONCURSO REAL DE DELITO.

5

EL DELITO PRECEDENTE, SEGÚN LOS CASOS, PUEDE SER ABARCADO POR EL DOLO DIRECTO O EVENTUAL DE QUIEN REALIZA LAS OPERACIONES DE LAVADO DE ACTIVOS.

6

CUANDO SE ACREDITA LA PROCEDENCIA O VINCULACIÓN DELICTIVA, DIRECTA O INDIRECTA, DE LOS BIENES OBJETO DE LAS OPERACIONES DE LAVADO DE ACTIVOS, SE DEBE IMPUTAR LA REALIZACIÓN DE LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE ESPECÍFICA DE SEGUNDO GRADO O NIVEL QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 4° IN FINE DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1106.

7

EL DELITO HALLAZGO, FRUSTRADO O CONSUMADO, NO ES EL DELITO PRECEDENTE DE LAS OPERACIONES DE LAVADO DE ACTIVOS SINO UN INDICIO RELEVANTE DE SU COMISION ANTERIOR.

8

LOS INDICIOS SIRVEN PARA IDENTIFICAR UNA OPERACIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y NO AL DELITO FUENTE O A UNA CONEXIÓN INDISPENSABLE DE ESTE CON TALES OPERACIONES.

FUENTES JURISPRUDENCIALES (ACUERDOS PLENARIOS)

ACUERDO PLENARIO
N° 3-2010/CJ-116

- “EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS”
(16 DE NOVIEMBRE 2010)

ACUERDO PLENARIO
N° 7-2011/CJ-116

- “DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS
Y MEDIDAS DE COERCIÓN REALES”
(6 DE DICIEMBRE DE 2011)



FUENTES JURISPRUDENCIALES (EJECUTORIAS SUPREMAS)

SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE NULIDAD N° 1054-2012
(CASO CONTRABANDO DE COMPUTADORAS –
UTILIDAD DE INDICIOS - 10 DE MAYO DE 2013)

RECURSO DE NULIDAD N° 1052-2012
(CASO AUTOLAVADO -15 ENERO 2013)

QUEJA ORDINARIA N° 17-2012
(CASO IMPORTADORA UNIVERSAL -10 ENERO 2013)

RECURSO DE NULIDAD N° 2926-2012
(CASO EXPORTACIÓN DE PIÑAS - 10 ENERO 2013)

RECURSO DE NULIDAD N° 2071-2011
(CASO TRÁFICO DE CHINOS - 6 DICIEMBRE 2012)

RECURSO DE NULIDAD 3474-2012
(CASO FIDEICOMISO- 12 DE AGOSTO DE 2013).

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD N° 4003-2011
(CASO COLLAZOS - 8 AGOSTO 2012)



UN CASO RECIENTE

(R.N. 1007-2015 PROCEDENTE DE LIMA)

IMPUTACIÓN



Jorge: Conversión de activos mediante la adquisición de un inmueble el 11/11/2003

Costo: \$ 28,600.00



Ana: Conversión de activos mediante la adquisición de un vehículo el 14/07/2004

Costo: \$ 500.00



Pedro: Conversión de activos mediante la adquisición de un vehículo el 03/09/2007

Costo: \$ 16,000.00

Nota: Estos acusados tienen antecedentes por el delito de tráfico ilícito de drogas

**ARGUMENTOS
DEL FISCAL SUPERIOR**



**ESTÁ ACREDITADA LA PROCEDENCIA ILÍCITA DE
LOS BIENES POR HABERLOS ADQUIRIDO CON LAS
GANANCIAS DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**



**PERO NO SE ADVIERTE QUE ESTAS ACCIONES
TENDIENTES A DIFICULTAR LA IDENTIFICACIÓN DE
SU ORIGEN DEMUESTREN LA CONCURRENCIA
DEL ELEMENTO INTERNO TRASCENDENTE**



**OPINÓ PORQUE SE DECLARE NO HABER
MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL**

**ARGUMENTOS
DE LA SALA PENAL SUPERIOR**



**SIMILARES ARGUMENTOS QUE EL
REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**



**SOSTIENE QUE ADEMÁS LAS ADQUISICIONES
SE EJECUTARON EN FORMA PÚBLICA Y LOS
PROCESADOS ADMITIERON HABER
ADQUIRIDO LOS BIENES**



**DECLARÓ NO HABER MÉRITO PARA
PASAR A JUICIO ORAL**



ESTA DECISIÓN FUE IMPUGNADA

**ARGUMENTOS
DEL FISCAL SUPREMO**



**LA DECISIÓN JUDICIAL REALIZÓ UNA
INCORRECTA VALORACIÓN DE LOS
MEDIOS PROBATORIOS**



**REALIZÓ TAMBIÉN UNA ERRÓNEA
INTERPRETACIÓN DE LA FIGURA TÍPICA
DEL LAVADO DE ACTIVOS**



**OPINÓ PORQUE DECLARE NULA LA
DECISIÓN JUDICIAL INSUBSISTENTE
DICTAMEN Y SE FORMULE
ACUSACIÓN RESPECTIVA**

**DECISIÓN DE LA SALA PENAL
SUPREMA**



**DE CONFORMIDAD CON EL DICTAMEN
DEL FISCAL SUPREMO, SE DECLARÓ
NULA DECISIÓN DE LA SALA SUPERIOR
E INSUBSISTENTE DICTAMEN DEL
SEÑOR FISCAL SUPERIOR**

ALTERNATIVAS PARA UNA MEJOR APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE TIPIFICAN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

1

IDENTIFICAR DE MODO ESPECÍFICO LA OPERACIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS EJECUTADA.

2

REALIZAR UNA SUBSUNCIÓN TÍPICA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS ACTOS DE LAVADO A PARTIR DEL TIPO DE BIENES Y OPORTUNIDAD DE LAS OPERACIONES REALIZADAS.

3

APOYAR LA IMPUTACIÓN Y CALIFICACIÓN JURÍDICA EN GRÁFICOS DE LA METODOLOGÍA DE LAVADO APLICADA.

4

ADSCRIBIR SIEMPRE LA TIPICIDAD DE DELITO A UNA TIPOLOGÍA ESPECÍFICA Y EN LO POSIBLE TRADICIONAL DE MODALIDADES DE LAVADO DE ACTIVOS.

5

CONSTRIR INDICIOS DE LA OPERACIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS A PARTIR DE LA IDENTIFICACIÓN Y CONSTATAción DE “SEÑALES DE ALERTA”.

6

NO COLOCAR A LA FORMALIDAD DE LA OPERACIÓN SOSPECHOSA O DE LA DOCUMENTACIÓN QUE LA SUSTENTA COMO ELEMENTOS DETERMINANTES DE LA ATIPICIDAD O NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS Y AUTORES IMPLICADOS.



MUCHAS GRACIAS POR SU ATENCIÓN

EMAIL: **vprado_2000@yahoo.com**